
LEY 5.886

Modificando el Código Fiscal y Ley Impositiva

Departamento de Economía y Hacienda.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Reemplázase el artículo 71 del Código Fiscal, texto de 1957, sancionado por decreto-ley número 277/57, por el siguiente texto:

“Art. 71. Por cada inmueble de las plantas urbanas y suburbanas y por cada inmueble de las plantas rurales o subrurales, según la

clasificación de la Ley de Catastro, se pagará un impuesto que se denominará "Inmobiliario básico"; cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva anual sobre la base imponible determinada de conformidad con las normas del Capítulo IV.

"El importe anual del impuesto por cada cargo no podrá ser inferior a la suma que fije la Ley Impositiva anual".

Art. 2º Reemplázanse los artículos 2º y 3º de la Ley Impositiva para 1958, por los siguientes textos:

"Art. 2º Fijanse, a los efectos del pago del impuesto inmobiliario básico a que se refiere el artículo 71 del Código Fiscal, las siguientes alícuotas:

"Inmuebles ubicados en las plantas urbanas y suburbanas: diez por mil (10 ‰).

"Inmuebles ubicados en las plantas rural y subrural: doce por mil (12 ‰).

"La alícuota fijada para los inmuebles ubicados en las plantas urbanas y suburbanas se aplicará con un descuento del cuatro por mil (4 ‰) cuando posean mejoras justipreciables según la reglamentación de la Ley de Catastro.

"Art. 3º Fijanse, a los efectos del pago del impuesto inmobiliario adicional, a que se refiere el artículo 72 del Código Fiscal, las siguientes escalas:

Inmuebles ubicados en las plantas urbanas y suburbanas

BASE IMPONIBLE				Cuota fija m\$.n.	Porc. s/exc. lím. mínimo ‰
De	500.001	hasta	1.000.000	—	4
De	1.000.001	"	2.000.000	2.000	7,5
De	2.000.001	"	3.000.000	9.500	12
De	3.000.001	"	4.000.000	21.500	17,5
De	4.000.001	"	5.000.000	39.000	24
De	5.000.001	"	10.000.000	83.000	31,5
Más de	10.000.000			220.500	40

Inmuebles ubicados en las plantas rural y subrural

BASE IMPONIBLE				Cuota fija m\$.n.	Porc. s/exc. lím. mínimo ‰
De	500.001	hasta	1.000.000	—	6
De	1.000.001	"	2.000.000	3.000	12,5
De	2.000.001	"	3.000.000	15.500	21
De	3.000.001	"	4.000.000	36.500	31,5
De	4.000.001	"	5.000.000	63.000	44
De	5.000.001	"	10.000.000	112.000	53,5
Más de	10.000.000			404.500	75

Art. 3º Incorpórase a la Ley Impositiva para 1958, como artículo nuevo, a continuación del artículo 3º, el siguiente texto:

“Artículo ... Fijase en cincuenta pesos moneda nacional (pesos 50 $\frac{3}{4}$), el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 71 del Código Fiscal”.

Art. 4º Agréguese como segundo párrafo del artículo 135 del Código Fiscal, el siguiente texto:

“Los vehículos considerados de fabricación nacional, conforme a lo que establezca la reglamentación, tendrán una rebaja que fijará la Ley Impositiva anual.

“Agréguese a continuación de la palabra “peso” en el artículo 141 de dicho Código Fiscal, la expresión “y modelo”.

Art. 5º Modificar las escalas del artículo 14 de la Ley Impositiva en la siguiente forma:

a) Automóviles:

Modelos hasta el año 1941

Categ.	TARA (Kgs.)			Impuesto m\$.n.
1ra.	más de		2.000	1.000
2da.	de	1.751	a 2.000	900
3ra.	de	1.501	a 1.750	750
4ta.	de	1.301	a 1.500	600
5ta.	de	1.151	a 1.300	500
6ta.	de	801	a 1.150	300
7ma.	hasta		800	200

Modelos desde el año 1942 a 1949

1ra.	más de		2.000	2.700
2da.	de	1.751	a 2.000	2.200
3ra.	de	1.501	a 1.750	1.600
4ta.	de	1.301	a 1.500	1.250
5ta.	de	1.151	a 1.300	650
6ta.	de	801	a 1.150	550
7ma.	hasta		800	400

Modelos desde el año 1950 a 1954

1ra.	más de		2.000	3.800
2da.	de	1.751	a 2.000	3.200
3ra.	de	1.501	a 1.750	2.700
4ta.	de	1.301	a 1.500	2.200
5ta.	de	1.151	a 1.300	1.500
6ta.	de	801	a 1.150	1.200
7ma.	hasta		800	800

Modelos desde el año 1955 en adelante

1ra.	más de		2.000	6.000
2da.	de	1.751	a 2.000	5.200
3ra.	de	1.501	a 1.750	4.500

Categ.		TARA (Kgs.)			Impuesto \$ %
4ta.	de	1.301	a	1.500	3.800
5ta.	dè	1.151	a	1.300	2.500
6ta.	de	801	a	1.150	1.600
7ma.	de	500	a	800	1.200
8va.	hasta	500			700

b) Camiones, camionetas y acoplados destinados al transporte de carga:

Modelos hasta el año 1941

	Abonarán \$ %
Primera categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea hasta de 4.000 kilogramos	400
Segunda categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 4.000 kilogramos y hasta 6.000 kilogramos	500
Tercera categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 6.000 kilogramos y hasta 8.000 kilogramos	600
Cuarta categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 8.000 kilogramos y hasta 10.000 kilogramos	700
Quinta categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 10.000 kilogramos y hasta 12.000 kilogramos	800
Sexta categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 12.000 kilogramos y hasta 14.000 kilogramos	900
Séptima categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 14.000 kilogramos y hasta 16.000 kilogramos	1.000
Octava categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 16.000 kilogramos y hasta 18.000 kilogramos	1.100
Novena categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 18.000 kilogramos y hasta 20.000 kilogramos	1.200
Décima categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 20.000 kilogramos	1.300
Más \$ 100 por cada 1.000 kilogramos o fracción de exceso sobre los 20.000 kilogramos.	

Modelos desde el año 1942 a 1948

Primera categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea hasta de 4.000 kilogramos	600
---	-----

Segunda categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 4.000 kilogramos y hasta 6.000 kilogramos	700
Tercera categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 6.000 kilogramos y hasta 8.000 kilogramos	800
Cuarta categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 8.000 kilogramos y hasta 10.000 kilogramos	900
Quinta categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 10.000 kilogramos y hasta 12.000 kilogramos	1.000
Sexta categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 12.000 kilogramos y hasta 14.000 kilogramos	1.100
Séptima categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 14.000 kilogramos y hasta 16.000 kilogramos	1.200
Octava categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 16.000 kilogramos y hasta 18.000 kilogramos	1.300
Novena categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 18.000 kilogramos y hasta 20.000 kilogramos	1.400
Décima categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 20.000 kilogramos	1.500
Más \$ 100 por cada 1.000 kilogramos o fracción de exceso sobre los 20.000 kilogramos.	

Modelos desde el año 1950 a 1954

Primera categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea hasta de 4.000 kilogramos	1.000
Segunda categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 4.000 kilogramos y hasta 6.000 kilogramos	1.100
Tercera categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 6.000 kilogramos y hasta 8.000 kilogramos	1.200
Cuarta categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 8.000 kilogramos y hasta 10.000 kilogramos	1.400
Quinta categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 10.000 kilogramos y hasta 12.000 kilogramos	1.500
Sexta categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 12.000 kilogramos y hasta 14.000 kilogramos	1.600

Séptima categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 14.000 kilogramos y hasta 16.000 kilogramos	1.700
Octava categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 16.000 kilogramos y hasta 18.000 kilogramos	1.900
Novena categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 18.000 kilogramos y hasta 20.000 kilogramos	2.100
Décima categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 20.000 kilogramos	2.300
Más \$ 100 por cada 1.000 kilogramos o fracción de exceso sobre los 20.000 kilogramos.	

Modelos desde el año 1955 en adelante

Primera categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea hasta de 4.000 kilogramos	1.200
Segunda categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 4.000 kilogramos y hasta 6.000 kilogramos	1.300
Tercera categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 6.000 kilogramos y hasta 8.000 kilogramos	1.400
Cuarta categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 8.000 kilogramos y hasta 10.000 kilogramos	1.500
Quinta categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 10.000 kilogramos y hasta 12.000 kilogramos	1.700
Sexta categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 12.000 kilogramos y hasta 14.000 kilogramos	1.800
Séptima categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 14.000 kilogramos y hasta 16.000 kilogramos	2.000
Octava categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 16.000 kilogramos y hasta 18.000 kilogramos	2.100
Novena categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 18.000 kilogramos y hasta 20.000 kilogramos	2.400
Décima categoría: Aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 20.000 kilogramos ..	2.700
Más pesos 100 por cada 1.000 kilogramos o fracción de exceso sobre los 20.000 kilogramos.	

c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros:

Modelos hasta el año 1941

Primera categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea hasta 4.000 kilogramos	500
Segunda categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 4.000 kilogramos y hasta 6.000 kilogramos	700
Tercera categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 6.000 kilogramos y hasta 8.000 kilogramos ..	900
Cuarta categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 8.000 kilogramos y hasta 10.000 kilogramos ..	1.100
Quinta categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 10.000 kilogramos y hasta 12.000 kilogramos ..	1.300
Sexta categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 12.000 kilogramos y hasta 14.000 kilogramos	1.500
Séptima categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 14.000 kilogramos	1.700

Modelos desde el año 1942 a 1949

Primera categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea hasta 4.000 kilogramos	600
Segunda categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 4.000 kilogramos y hasta 6.000 kilogramos ..	800
Tercera categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 6.000 kilogramos y hasta 8.000 kilogramos	1.000
Cuarta categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 8.000 kilogramos y hasta 10.000 kilogramos ..	1.200
Quinta categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 10.000 kilogramos y hasta 12.000 kilogramos ..	1.400
Sexta categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 12.000 kilogramos y hasta 14.000 kilogramos ..	1.600
Séptima categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 14.000 kilogramos	1.800

Modelos desde el año 1950 a 1954

Primera categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea hasta 4.000 kilogramos	800
Segunda categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 4.000 kilogramos y hasta 6.000 kilogramos	1.000
Tercera categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 6.000 kilogramos y hasta 8.000 kilogramos ..	1.200
Cuarta categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 8.000 kilogramos y hasta 10.000 kilogramos ..	1.400
Quinta categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 10.000 kilogramos y hasta 12.000 kilogramos ..	1.600
Sexta categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 12.000 kilogramos y hasta 14.000 kilogramos	1.900
Séptima categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 14.000 kilogramos	2.200

Modelos desde el año 1955 en adelante

Primera categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea hasta 4.000 kilogramos	900
Segunda categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 4.000 kilogramos y hasta 6.000 kilogramos ..	1.200
Tercera categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 6.000 kilogramos y hasta 8.000 kilogramos	1.400
Cuarta categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 8.000 kilogramos y hasta 10.000 kilogramos ..	1.600
Quinta categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 10.000 kilogramos y hasta 12.000 kilogramos ..	1.900
Sexta categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 12.000 kilogramos y hasta 14.000 kilogramos ..	2.200
Séptima categoría: Aquellos cuyo peso incluida la carga sea superior a 14.000 kilogramos	2.500
d) Los vehículos destinados exclusivamente a tracción ..	200
e) Las motocabinas	500
f) Las motocicletas y motonetas, con o sin sidecar, de más de 150 cc.	250
g) Las motocicletas y motonetas, con o sin sidecar, hasta 150 cc.	150
h) Los triciclos accionados a motor	120
i) Las bicicletas motorizadas	50

Fijase en 500 kilogramos el límite de peso a que se refiere el artículo 145, inciso k), del Código Fiscal.

Los automóviles destinados exclusivamente al servicio público de alquiler abonarán un impuesto fijo de seiscientos pesos moneda nacional (\$ 600 %).

Fijase en el cincuenta por ciento (50 %), la rebaja a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135 del Código Fiscal.

Quedan exceptuados del impuesto los vehículos afectados al servicio personal de los miembros de ambas Cámaras Legislativas de la Provincia, a cada uno de los cuales la Presidencia respectiva otorgará una chapa de identificación sin cargo.

Art. 6º Modifícase el artículo 20 de la Ley Impositiva para 1958 en la siguiente forma:

Inciso 1. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:
"Acciones y derechos. Cesión". Por las cesiones de acciones y derechos, el seis por mil 6 %

Inciso 2. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:
"Aclaratoria y declaratoria". Por los actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en los que se hayan pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros, instrumentados privada o públicamente, veinte pesos moneda nacional 20

Inciso 3. Apartado a) Punto 1º: Sustitúyese el texto del punto 1º por el siguiente: "Si su monto es determinado o determinable", el seis por mil	6 ‰
Inciso 4. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "De aparcería y tambero mediero", el seis por mil	6 ‰
Inciso 10. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Constancias de hecho". Por las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, suscripción o extinción de derechos u obligaciones, que no importen otro acto gravado por la ley, instrumentados privada o públicamente, veinte pesos moneda nacional ..	20
Inciso 12. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Contratos. Rescisión". Por la rescisión de cualquier contrato, instrumentados privada o públicamente, veinte pesos moneda nacional	20
Inciso 13. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Deudas". Por los reconocimientos de deudas, el seis por mil ..	6 ‰
Inciso 14. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Energía Eléctrica". De suministro de energía eléctrica, el seis por mil	6 ‰
Inciso 15. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Fojas". Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentadas privadamente:	
a) Cuando el impuesto que corresponda sea superior a pesos 10 moneda nacional	3
b) Cuando el impuesto que corresponda sea hasta pesos 10, salvo los casos contemplados en los incisos c) y d)	1
c) Cuando corresponda a contratos gravados en el inciso 30, apartado a) de este artículo, cincuenta centavos moneda nacional	0,50
Inciso 16. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Garantías".	
a) De fianzá, garantía o aval, el seis por mil	6 ‰
b) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente, veinte pesos moneda nacional	20
Agréguese como inciso nuevo, el siguiente texto:	
Inciso ... Impuesto mínimo:	
a) Por los actos, contratos y operaciones gravados con impuesto proporcional e instrumentados por escrituras públicas, diez pesos moneda nacional	10

b) Por los actos y contratos gravados en el inciso 30, apartados a) y b) de este artículo, un peso moneda nacional 1

Inciso 17. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Inhibición voluntaria".

Por las inhibiciones voluntarias, el seis por mil 6 %

Inciso 19. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Locación y sublocación".

Por la locación de obras, de servicios, y locación o sublocación de muebles o inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el seis por mil 6 %

Inciso 20. Sustituir el inciso 20, apartado a), por el siguiente texto:

a) Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales o para actuar en juicio de concurso civil, convocatoria de acreedores o quiebra, cincuenta pesos moneda nacional 50

Inciso 21. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Mercaderías y bienes muebles".

Por la compraventa de mercaderías o bienes muebles en general, o por las transferencias, ya sea como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedad o de adjudicación en los de disolución, el seis por mil 6 %

Inciso 22. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Mutuo".

De mutuo, el seis por mil 6 %

Inciso 23. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Novación".

De novación, el seis por mil 6 %

Inciso 24, apartado a). Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente:

"Obligaciones".

a) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el seis por mil 6 %

Inciso 25. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Prenda".

Por la constitución de prenda y/o sus transferencias, el seis por mil 6 %

Inciso 26. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Protesto".

Por los protestos por falta de aceptación o pago, veinte pesos moneda nacional 20

Inciso 28. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Recibos, cuentas y facturas conformadas".

Por los recibos de dinero o de cheques o de giros, y en general, por cualquier constancia que exteriorice la re-

cepción de sumas de dinero, sus duplicados y demás ejemplares, por las cuentas y facturas de venta de mercaderías o bienes muebles, y por los resúmenes y liquidaciones con especificación de precios y conformidad del deudor, se abonará el impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

De más de pesos	20 hasta pesos	500 ... pesos	0,20
De más de pesos	500 hasta pesos	1.000 ... pesos	0,50
De más de pesos	1.000 hasta pesos	5.000 ... pesos	1,—
De más de pesos	5.000 hasta pesos	20.000 ... pesos	2,—
De más de pesos	20.000 hasta pesos	50.000 ... pesos	3,—
De más de pesos	50.000 en adelante pesos	5,—

Inciso 29. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:
"Renta vitalicia".

Por la constitución de rentas vitalicias, el seis por mil 6 ‰

Inciso 30, apartado b). Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente:

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado anterior, o en los aportes como capital, en los contratos de constitución de sociedades, o adjudicación en los de disolución, el cuatro por mil 4 ‰

Inciso 31, apartados a) y b). Sustitúyese el texto de los apartados a) y b), por los siguientes:

a) Por la constitución de sociedades o ampliación del capital o prórrogas, el seis por mil 6 ‰

b) Por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el seis por mil 6 ‰

Inciso 32. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:
"Transacciones".

Por las transacciones instrumentadas, pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas, el seis por mil 6 ‰

Art. 7º Modificase el artículo 21 de la Ley Impositiva para 1958, en la siguiente forma:

Inciso 1. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:

"Acciones y derechos. Cesión". Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el seis por mil 6 ‰

Inciso 3. Sustitúyese el texto de los apartados a) y b) de este inciso por los siguientes:
"Dominios".

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el diecisiete con cincuenta por mil 17,50 ‰

b) Por la declaración de dominio de inmuebles, cuando el que lo transmite hubiere expresado en la escritura de

compra que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración, por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, veinte pesos moneda nacional

20

Art. 8º Modifícase el artículo 22 de la Ley Impositiva para 1958 en la siguiente forma:

Inciso 1. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:

“Acciones. Transferencias”.

Por la transferencia de acciones no sujetas a sorteos de instituciones con personería jurídica, el seis por mil ..

6 ‰

Inciso 2. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:

“Adelantos en cuenta corriente”.

Por cada período de noventa días en los adelantos en cuenta corriente, que devenguen interés, el seis por mil ..

6 ‰

Inciso 4. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:

“Créditos en descubierto”.

Por cada período de noventa días en los créditos en descubierto que devenguen interés, el seis por mil

6 ‰

Inciso 5. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:

“Cheques”.

Por cada cheque, cincuenta centavos moneda nacional ..

0,50

Inciso 6. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:

“Depósitos”.

a) Por los depósitos de dinero a plazo que devenguen interés, el seis por mil

6 ‰

b) Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes, diez pesos moneda nacional

10

Inciso 7. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:

“Establecimientos comerciales e industriales”.

Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, o por las transferencias, ya sea como aporte de capital en los contratos constitutivos de sociedades como adjudicación en los de disolución, el siete por mil

7 ‰

Agréguese como inciso nuevo el siguiente texto:

Inciso... Giros.

Por los giros hasta cinco días vista, el tres por mil

3 ‰

Por los giros a más de cinco días vista, el seis por mil ..

6 ‰

Inciso 8. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:

“Letras de cambio”.

Por las letras de cambio hasta cinco días vista, el tres por mil

3 ‰

Por las letras de cambio a más de cinco días vista, el seis por mil

6 ‰

Agréguese como inciso nuevo el siguiente texto:

Inciso... Por las órdenes de pago hasta cinco días vista, el tres por mil 3 ‰
Por las órdenes de pago a más de cinco días vista, el seis por mil 6 ‰
Art. 9º Modifícase el artículo 24 de la Ley Impositiva para 1958, en la siguiente forma:

Art. 24. La tasa general de actuación será de tres pesos moneda nacional ($\$ 3 \text{ ‰}$), por cada foja en las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independientemente de las sobretasas de actuación o de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

Art. 10. Modifícase el artículo 25 de la Ley Impositiva para 1958, en la siguiente forma:

1. Habilitación de fábricas.

Por la habilitación de establecimientos industriales de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia, o de cada una de las ampliaciones que se incorporan sobre la base del valor de bienes inmuebles, maquinarias e instalaciones, a que se refiere la solicitud, se abonará el uno por mil (1 ‰).

Máximo de la sobretasa, veinte mil pesos moneda nacional ($\$ 20.000 \text{ ‰}$).

Mínimo de la sobretasa, cien pesos moneda nacional ($\$ 100 \text{ ‰}$).

Esta sobretasa cubrirá todos los servicios y tareas administrativas referentes a la habilitación, cualquiera sea el organismo o repartición que deba prestarlo.

Art. 11. Modifícase el artículo 26 de la Ley Impositiva para 1958, en la siguiente forma:

Art. 26. De acuerdo a lo establecido en el artículo 205 del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional, será de cinco pesos moneda nacional ($\$ 5 \text{ ‰}$).

Art. 12. Modifícase el inciso 2º C) Registro Provincial de las Personas, artículo 27, de la Ley Impositiva para 1958, en la siguiente forma:

2. Testimonios, certificados, y sus legalizaciones.

Por cada foja de los testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y de sus legalizaciones, tres pesos moneda nacional ($\$ 3 \text{ ‰}$).

Art. 13. Modifícase el artículo 31, inciso a), de la Ley Impositiva para 1958, en la siguiente forma:

a) De seis pesos moneda nacional ($\$ 6 \text{ ‰}$) por cada foja de actuación ante la Justicia letrada.

Art. 14. Modifícase el artículo 33 de la Ley Impositiva para 1958, en la siguiente forma:

Art. 33. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 228 y 230 del Código Fiscal, por los servicios sanitarios, de aguas corrientes y de cloacas y por la contribución de mejoras por

los mismos servicios, las tasas se abonarán sobre la valuación fiscal, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

Servicios sanitarios de aguas corrientes	3 %
Servicios sanitarios de cloacas	1,5 %
Contribución de mejoras por aguas corrientes	3 %
Contribución de mejoras por cloacas	1,5 %

Para el consumo extraordinario de agua se abonará una sobretasa de 3 %, de acuerdo a la valuación que proporcionalmente corresponde a los inmuebles ocupados por caballerizas, cocherías, carruajes, tambos, almacenes con despacho de bebidas, fondas, bares, confiterías, hoteles, restaurantes, carnicerías, panaderías, farmacias, tintorerías, lavaderos, peluquerías de señoras y establecimientos fabriles en general, que no tengan instalaciones de medidores.

Sesenta centavos moneda nacional, por metro cúbico de agua, en los inmuebles en que la Dirección de Obras Sanitarias haya instalado medidores, deduciéndose lo abonado por consumo normal.

Art. 15. Sustitúyese el texto del artículo 39 de la Ley Impositiva para 1958, por el siguiente:

Art. 39. Las tasas de actuación del artículo 31, deberán abonarse en un sellado especial, y el veinte por ciento (20 %) de su producido ingresar a la Caja de Previsión Social para Abogados y Caja de Previsión Social para Procuradores, en la proporción que determina el artículo 32 del Decreto-Ley número 10.472/56.

Art. 16. Las modificaciones establecidas en los artículos 1º a 5º y 14, tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1958. Las modificaciones establecidas en los artículos 6º a 13 y 15, tendrán vigencia a partir del 1º de setiembre de 1958.

Art. 17. Facúltase al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, a establecer un sistema de estímulo a la fiscalización externa de los gravámenes recaudados por la Dirección de Rentas, mediante la distribución de premios en efectivo, a los agentes afectados directa o indirectamente a dichas tareas, disponiendo para ello hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las multas, recargos e intereses que ingresen por la actividad propia de las labores de fiscalización, mediante resolución firme y consentida.

Art. 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ABEL ARRESE.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 29 de agosto de 1958.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
ALDO FERRER.

**Registrada bajo el número cinco mil ochocientos ochenta y seis
(5.886).**

FELIPE DÍAZ O'KELLY.
